



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

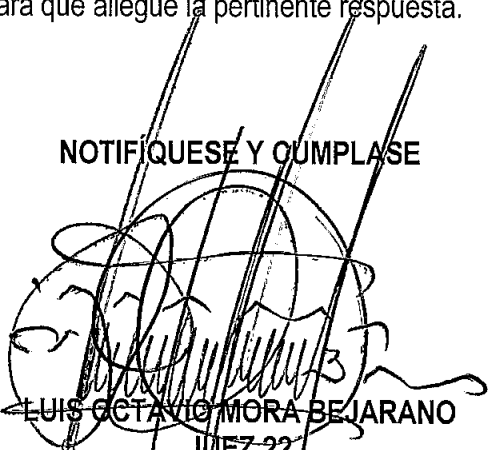
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190044200  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Demandado:** DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO Y ANYI CATERINE MONROY TOVAR  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de Norbei Monroy Cadena quien se identificaba con cédula No. 12.192.431, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta y allegue el radicado.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

57

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.T. 11001333502220190043800  
**Accionante:** ADONAY VELANDIA VELANDIA  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** DEBIDO PROCESO

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

uspp  
Bigdataanalytics@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

247

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

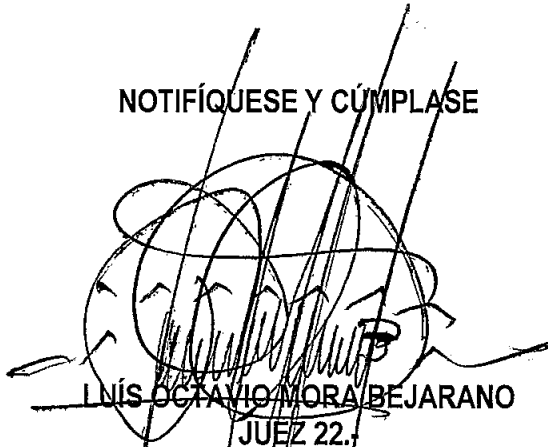
Proceso: N.R.D. 11001333502220180042800  
Demandante: OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Controversia: REINTEGRO

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 241-246, signado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 21 de octubre de 2019, (fls. 235-236), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

olalopez@yahoo.com

angelica.velez@bunoperato.mil.co  
angelica.velez@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190009800  
**Demandante:** LUZ MARINA SEGURA FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** CESANTÍAS RETROACTIVAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 24 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

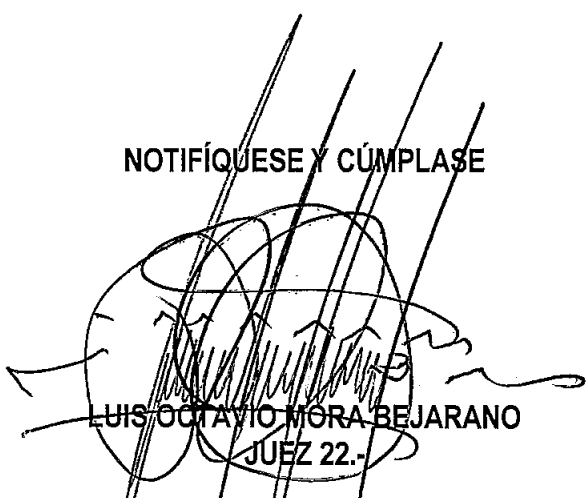
331

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** N.R.D. 11001333102220150032500.  
**Demandante:** ALVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Controversia:** APORTES PARA PENSIÓN


Encontrándose el expediente al Despacho, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora a folio 330, se niega la solicitud de "dirimir el conflicto de quien debe liquidar y pagar las diferencias pensionales", dado lo ya manifestado por este despacho en auto del 26 de abril de 2019 y a lo cual deberán estarse a lo dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ:EH/JC

Min relaciones exteriores  
al correo electrónico: halmul.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015400  
Demandante: JOSEFINA RUEDA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DECRETO 1214 DE 1990

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folio 106 obra memorial adosado por la doctora Diana Katherine Salcedo Ríos el 28 de octubre de 2019 mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** designe apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

Elaboró: CCO



177

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029000  
**Demandante:** PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
-FONCEP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se designó a RODRIGO MAHECHA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No 94.411.841 y con tarjeta profesional No 267.099 del C. S. de la J., con el objeto de que se sirvan comparecer a tomar posesión del cargo designado como curador.
2. Libradas las comunicaciones pertinentes, el Despacho advierte que el profesional designado no compareció al Juzgado para tomar posesión del cargo designado como curadora dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. **RELEVAR** de la designación realizada el 16 de octubre de 2019 a RODRIGO MAHECHA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No 94.411.841 y con tarjeta profesional No 267.099 del C. S. de la J., como quiera que no tomó posesión del cargo designado como curador dentro del presente asunto ni presentó excusa, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.
2. **COMPULSAR** copia de los folios 174-176 del expediente, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, para que se le adelante la correspondiente investigación contra RODRIGO MAHECHA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No 94.411.841 y con tarjeta profesional No 267.099 del C. S. de la J., en consideración a que dicho profesional no tomó posesión del cargo designado como curador dentro del presente asunto ni presentó excusa, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

Foncep  
dyerosso\_usa@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

212

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

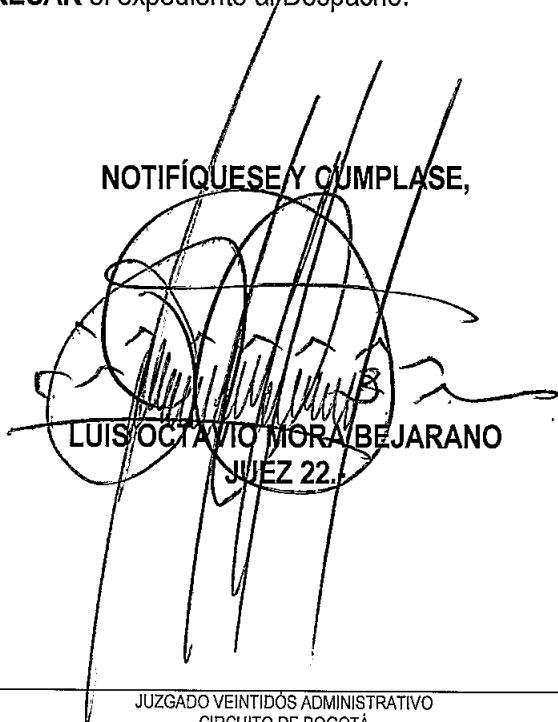
Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900  
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial precedente, se dispone **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y a la parte actora, con el fin de que en el término de **UN (01) MES** informen el estado actual de la valoración médica y emisión del dictamen de calificación del demandante Patrullero @ Diego Leonel Pérez Silva identificado con cédula No. 1.022.333.566.

Para el efecto, deberá librarse el oficio dirigido a la Junta Regional, el cual quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

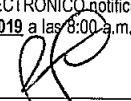


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

Ronal  
Mindefensa  
seguimiento a la junta de calificación con el fin de 30/11/2019 @ notarial.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190036800  
**Demandante:** BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:


*"(...) 1. OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de GILBERTO HERRERA CANTOR quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.054.254.281, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto. (...)"*

2. Finalizado el término, el apoderado judicial de la parte actora no tramitó el oficio correspondiente.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. En consecuencia, **REQUERIR** apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de diez (10) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire, tramite el oficio ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y aporte la constancia de radicación del oficio.
2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

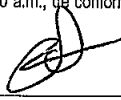
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

136

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Demandado: ALI DE JESÚS DALEL VARÓN  
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Revisada la información aportada por la entidad demandante el 07 de octubre de 2019, se constata que la dirección de notificaciones del demandado es la misma nomenclatura en la cual no fue posible entregar la citación para la notificación personal correspondiente. En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a Colpensiones con el fin de que ubique una dirección de notificaciones del demandado diferente a la informada en dos oportunidades, teniendo en cuenta que esta no existe, conforme lo indicó el notificador desde el 31 de julio de 2019.

Una vez allegada la nueva dirección, el citatorio correspondiente quedará a disposición de la parte actora en la Secretaría del Despacho.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

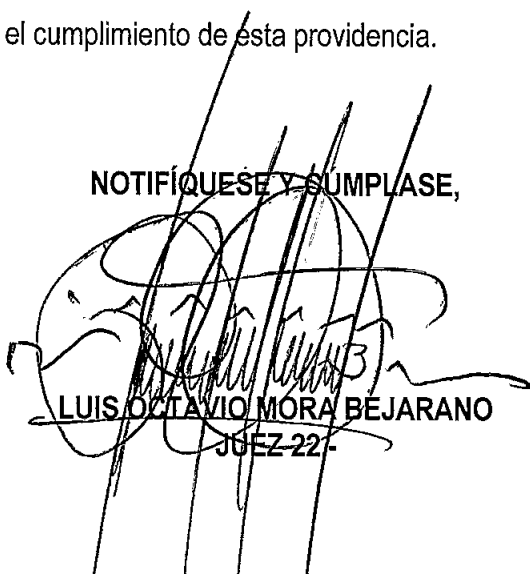
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y SUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ-22-

(colpensiones)  
andres.conciliatos@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

58

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180037600  
**Accionante:** ÁLVARO CASTILLO NAVARRO  
**Accionado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Estando el expediente al Despacho se hacen las siguientes previsiones:

Mediante auto del 29 de octubre del año en curso se ordenó correr traslado por el término de tres días, a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se pronunciara sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del presente incidente se **EXHORTA** a la doctora Briggitti Vera Villareal, identificada con el número de cédula 63.344.263, para que manifieste si la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, a fin de decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tales circunstancias, previo a finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, se le impone a la mencionada togada el deber de cooperar y exponga si la entidad dio cabal acatamiento al fallo emitido el 24 de septiembre de 2018, y sobre la posible inaplicación de la multa asignada a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, por tal razón se concede el término judicial de diez (10) días hábiles, para lo propio, so pena de los poderes correccionales que haya lugar, art. 44 C.G.P.:

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

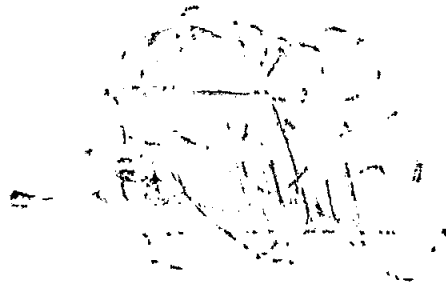
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

**SECRETARIA**

ELABORÓ: CET





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

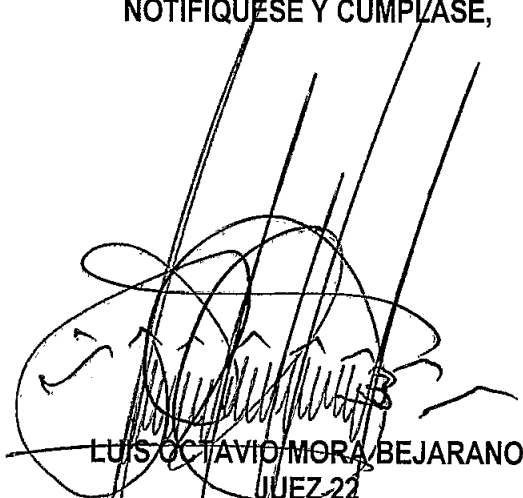
PROCESO: A.T. 11001333502220190031900  
ACCIONANTE: "ALBERTO"  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA  
DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –  
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD y OTROS

En consideración a que en la presente acción de tutela se estudió la situación del accionante, quien padece VIH SIDA, este Despacho encuentra oportuno suprimir su identidad en esta providencia y en todas las actuaciones subsiguientes, como una medida de protección a su derecho a la intimidad y a la confidencialidad; de ahí que, para efectos de identificarlo y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, se ha preferido cambiar el nombre real por el nombre ficticio de "Alberto"<sup>1</sup>.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, se dispone:

Atendiendo el escrito presentado por la parte actora, visible a folios 15-16 del expediente, se ordena **OFICIAR** al Representante Legal de la EPS SANITAS, con el fin de ponerle de presente las decisiones tomadas dentro de la acción de tutela de la referencia, para los fines legales pertinentes, anexando copia del traslado de la acción de tutela y exhortándola para que adelanten todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la intimidad y a la confidencialidad del accionante, en consideración a que el accionante fue asignado a la mencionada EPS, a partir del 1 de noviembre de 2019, en razón a la intervención forzosa administrativa realizada la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ-22

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> En anteriores sentencias, con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de los respectivos accionantes, la Corte, bien sea por petición expresa de ellos, o porque advirtió la necesidad de resguardar su derecho, tratándose por ejemplo de personas enfermas de VIH SIDA, con orientación sexual diversa, menores de edad, entre otros, consideró oportuno proteger el derecho, limitando la publicación de toda información que fuera del dominio público y que pudiera identificarlos. Al respecto pueden verse las Sentencias SU-256 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; S.V. Jorge Arango Mejía; A.V. Hernando Herrera Vergara), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-337 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-810 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-618 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-220 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-143 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-349 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil; S.V. Jaime Córdoba Triviño), T-628 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-295 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-868 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-323 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-868 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-330 de 2014 (María Victoria Calle Correa), T-513 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa; S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-412 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

Secretaría Planeación – Secretaría Salud  
Cruz Blanca  
JURS.SERVICIO 8@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190030600  
**Demandante:** MARÍA EXCELINA VALENCIA DE ESTEVEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL


Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios Carlos Alirio Estevez Villamizar quien se identificaba con cédula No. 5.538.581, fue el Grupo Aéreo del Sur guarnición tres esquinas en el departamento del Caquetá, conforme el certificado de última unidad del 18 de octubre de 2019 (fl. 114).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
  
SECRETARIA

estevetisabel@hotmail.com  
astaga\_abg@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

27


Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045300  
Demandante: ALDA LINA MORALES ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios la demandante **ALDA LINA MORALES ROMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.922.625, fue como Docente de vinculación MUNICIPAL en la I.E.D. CONCENTRACIÓN URBANA ANTONIO NARIÑO de MADRID, Departamento de Cundinamarca, conforme a lo informado en la Resolución No 001090 del 9 de agosto de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva<sup>1</sup>, que fue suscrita por MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, mediante los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 19-21.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

107

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190043100  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO OCHOA CORREA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** COBRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Miguel Antonio Ochoa Correa identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.752, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el que pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 025511 del 29 de junio de 2018 y como restablecimiento solicita la devolución de ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos veintiún pesos (\$8.442.321) correspondientes a la diferencia de aportes para la pensión de factores que no fueron efectuados.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que admitió la demanda a través de auto del 30 de enero de 2019 y después de agotado el trámite procesal, el 07 de octubre de 2019 celebró audiencia inicial en la cual declaró de oficio la falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda, proponiendo conflicto de competencias, en el evento de no aceptar la competencia.

### CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, habida cuenta que en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

*"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*chris.choa@tribunal.com*

(...) *SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).*

(...) *SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad del numeral octavo del acto administrativo por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- determinó que Miguel Antonio Ochoa Correa identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.752 adeuda al Sistema General de Seguridad Social la suma de \$8.854.563 m/cte por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, circunstancia que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, en consideración a que no existe ninguna actuación administrativa que reconociera o debiere reconocer derechos laborales o de seguridad social al demandante; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discuten contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos, que incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá perteneciente a la Sección Cuarta, por cuanto a esta sección le ha sido asignada dicha competencia.

Esta definición de los aportes a seguridad social como contribuciones ha sido acogida en sede de tutela por el Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 25 de enero de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2017-02692-00(AC), demandante Carmen Elisa Beltrán de Merchán y demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del que se destaca:

*"De lo anterior se concluye que esta Colegiatura ha ordenado a la correspondiente entidad administradora de pensiones efectuar el descuento de los aportes a que hubiere lugar respecto de los factores salariales que se disponen incluir en la base de liquidación pensional, pues el hecho de no haber realizado las respectivas cotizaciones no es óbice para acceder al reajuste de su prestación, sin embargo, no ha sido unánime frente al lapso sobre el que se deben hacer las mencionadas deducciones.*

*No obstante, avalar el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), según el cual los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los nuevos factores salariales, deberán hacerse durante todo el tiempo del vínculo laboral, sería ruinoso y jurídicamente reprochable, ya que un error de la administradora de pensiones no puede, bajo ninguna circunstancia representar una carga para el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral, pues este actúa con la plena convicción de que sus aportes se realizan conforme a la ley.*

*Por lo tanto, en atención a que «[...] la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete*

*el ordenamiento jurídico”, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como por el principio de supremacía de la Constitución que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico en armonía con la Constitución», se adoptará aquel criterio en el que se respeten tanto los derechos constitucionales fundamentales de la actora como el principio de sostenibilidad fiscal.*

**Para ello, es menester anotar que los aportes a seguridad social comportan contribuciones parafiscales, «[...] porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)»<sup>1</sup>.**

*En este orden de ideas, si la administradora de pensiones pretende efectuar un recaudo por concepto de aportes dejados de cancelar, lo deberá hacer bajo el procedimiento administrativo de cobro dispuesto en el Estatuto Tributario, que en su artículo 817 prevé como término de prescripción de esta acción de cobro el de 5 años, contados a partir de la fecha en que dichos aportes se hicieron exigibles.” (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, siendo competente el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A., para que dirima el conflicto negativo de competencias que se suscita en el presente asunto.

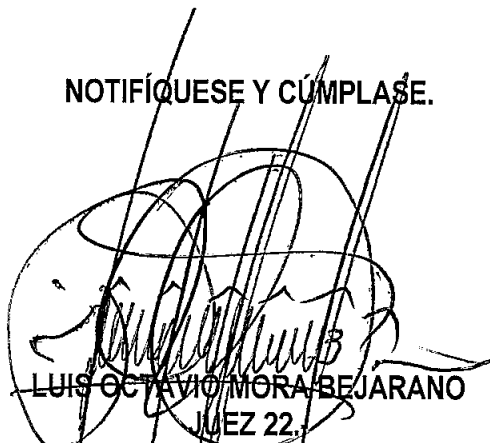
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: CCO

<sup>1</sup> Sentencia de 2 de diciembre de 2010 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente 25000-23-27-000-2007-00020-01.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

265

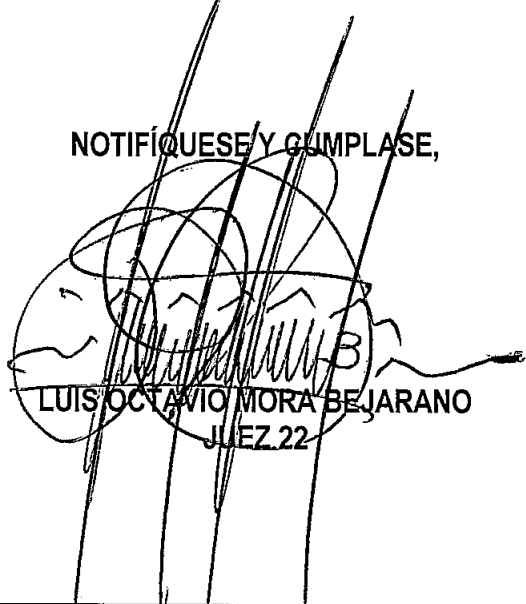
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** N.R.D. 11001333502220150034700.  
**DEMANDANTE:** HERMES RAMIREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**TEMA:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones.

Por Secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: EH/JC

ugpp  
administracion@h.tribunal.gov.co





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

167

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** N.R.D. 11001333502220160051300.  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PARICIA TRILLOS AMOROCHO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -  
**TEMA:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DECRETO 929 DE 1976

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones.

Por Secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

colpensiones  
tombeninsandred@yahoo.es - acatalina.conciliatus@gmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027000  
Demandante: EVELYN MEDINA GARCÍA  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -  
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS,  
COMPENSATORIOS –RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 23 de julio de 2019 y en el numeral 12° de la mentada providencia<sup>1</sup>, se dispuso:

*"(...) 9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio. (...)"*

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 9° del auto admisorio, a través de auto del 16 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*"Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena REQUERIR a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído."*

Ahora bien, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** (Negrillas fuera del texto).

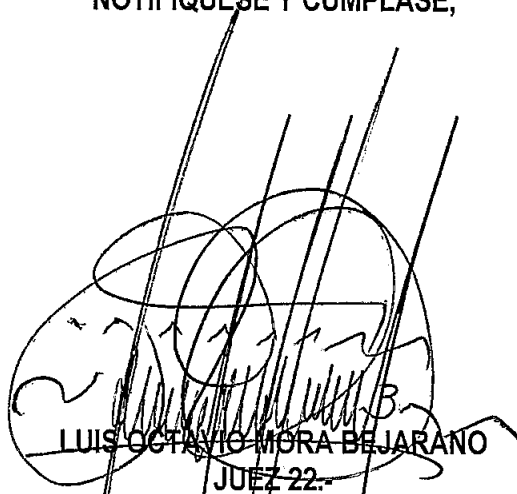
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

<sup>1</sup> Folios 85-86.

<sup>2</sup> Folio 91.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

119

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180049600.  
Demandante: EVELIA ARIAS BORJA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTRO.  
Controversia: DESCUENTOS EN SALUD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 24 de septiembre de 2019, se verifica:

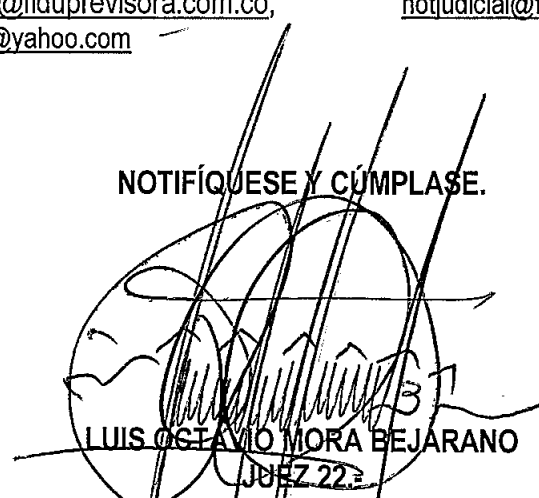
La apoderada de la entidad demanda presentó escrito sustentando el recurso de apelación el 08 de octubre de 2019 (fls. 116-118) conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**


Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos , aportados por las partes: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

ELABORÓ: JCJUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

Elaboro: EH/JC

MEN  
albertocardenasabogados@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

167

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** NRD. 11001333502220180051600.  
**Demandante:** SONIA MALLERY GAITAN PACHON.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 23 de octubre de 2019, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 06 de noviembre de 2019 (fls. 158 a 166), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. El apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com), [defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co), [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS OCTAVO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220190007900  
**Accionante:** YULLI MARCELA RUIZ ROJAS.  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

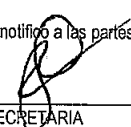
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220190022000  
**Accionante:** MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 20 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró:EHJC



T25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190003400  
Accionante: SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de junio de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NO TUTELÓ las pretensiones de la demanda, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 10 de abril de 2019.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO



SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220180048000  
**Accionante:** AIR CANADA  
**Accionado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Controversia:** DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 21 de mayo de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NO TUTELÓ las pretensiones de la demanda, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 14 de febrero de 2019.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220190002600  
**Accionante:** COMERCIANTES DE BODEGA 24 Y 25 DE CORABASTOS S.A..  
**Accionado:** CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ, D.C., CORABASTOS.  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 21 de mayo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LUIS OCTAVO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

will.garcia.21@hotmail.com  
corabastos.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

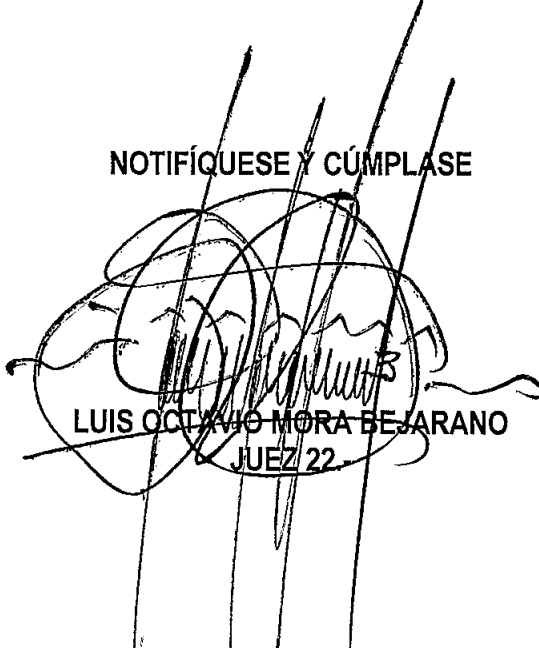
Proceso: A.T. 11001333502220190011800  
Accionante: FLOR JOSEFINA GÓMEZ PEÑALOSA  
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.


En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Elaboró:EH/JC

andrusanchez LA @ yahoo.es  
Fiduprevisora.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

107

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.T. 11001333502220190018200  
**Accionante:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA –SINTRAVIP-  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Controversia:** DERECHO DE ASOCIACIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 2 de julio de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 29 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Minttrabajo  
oficinasintravip@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** A.T. 11001333502220190024100  
**Accionante:** LUIS CARLOS OCAMPO BERMÚDEZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 20 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV  
luiscampo2216@gmail.com



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222019045000  
**Demandante:** SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con el número de cédula 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.774, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 17-18, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 25-26)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5-14).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 33.270.012 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-24).

notificaciones y diligencias a: [illegible]@gmail.com

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información de la señora SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.774:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2018.

10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior,

el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

25

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222019045600  
**Demandante:** NIDIA XIMENA GIRALDO MONTOYA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la presente demanda, presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora NIDIA XIMENA GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.663.815, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-22)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-7 vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.355.750 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7 vto).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

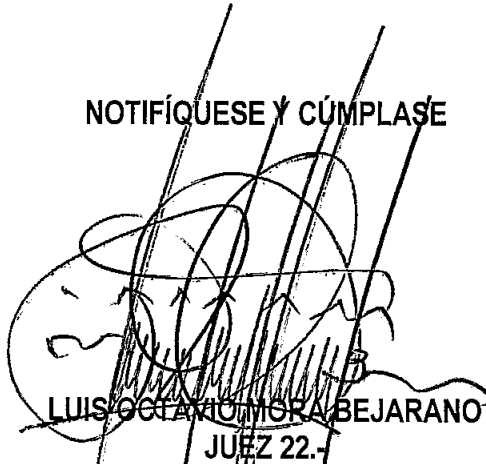
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles**, **RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información de la señora NIDIA XIMENA GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.663.815:
  - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2016.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior,

el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO.5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190043600  
**Demandante:** ADRIANA CADENA BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a. 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula No. 1.030.633.678 y tarjeta profesional No. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA CADENA BERNAL, identificada con cédula No. 53.072.023, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 y 17, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 26 y 27).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 4.919.199 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2015, por Adriana Cadena Bernal, identificada con cédula No. 53.072.023 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 3982 del 18 de abril de 2018. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**





26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° GAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190045700  
**Demandante:** IMELDA FABIOLA RAMOS RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IMELDA FABIOLA RAMOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.640.133, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 19-23).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.486.040 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13 y 14).

En consecuencia se dispone:

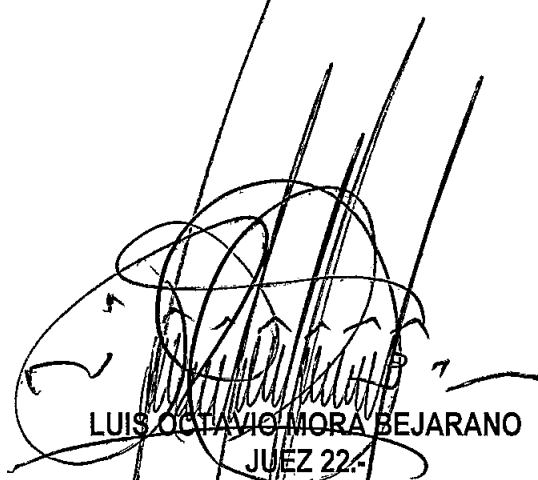
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 17177 del 28 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días, a partir del recibido del presente oficio, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 17177 del 28 de septiembre de 2017 **y para tal efecto, se le impone la carga** al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de la radicación de oficio, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.



10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

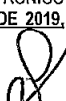


**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA


Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A), \_\_\_\_\_



24

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190045500  
**Demandante:** ROSA ELENA BELTRÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ROSA ELENA BELTRÁN, identificada con cédula No. 52.439.215, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20 y 21).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-7).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 2.686.415 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Rosa Elena Beltrán, identificada con cédula No. 52.439.215 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 6081 del 03 de julio de 2018.
- 11.- También se dispone oficiar a la Fiduciaria La Previsora con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, aporte certificación de la fecha del desembolso de la cesantía parcial a favor de Rosa Elena Beltrán, identificada con cédula No. 52.439.215 reconocida con la Resolución No. 6081 del 03 de julio de 2018.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190037300  
**Demandante:** YANETH FLÓREZ BARONA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- y UGPP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN y OTRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizados los presupuestos fácticos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho constata que:

Mediante Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a YANETH FLÓREZ BARONA en cuantía de \$19.372.832<sup>1</sup>, que fue notificada por correo electrónico el 10 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

Posteriormente y a través de escrito presentado el 22 de octubre de 2018, radicado bajo el número SOP201801039706, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

Así las cosas, mediante Resolución No 047877 del 19 de diciembre de 2018, la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- confirmó la Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018<sup>4</sup>, que fue notificada por correo electrónico el 21 de diciembre de 2018<sup>5</sup>.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A., que consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

*...*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Del anterior relato, el Despacho destaca que transcurrió más de cuatro (4) meses entre el tiempo de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (Resolución No 047877 del

<sup>1</sup> Folios 24-26.

<sup>2</sup> Folio 26.

<sup>3</sup> Folios 27-28.

<sup>4</sup> Folios 29-30.

<sup>5</sup> Folio 38.

Jorge Espinosa López @gmail.com  
Tad. @hotmail.com

19 de diciembre de 2018) hasta el momento de presentación de la demanda (16 de septiembre de 2019), teniendo en cuenta la interrupción que acaeció entre 9 de abril de 2019 y el 21 de junio de 2019, con el fin de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, en el presente asunto precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción para los actos administrativos Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018 y Resolución No 047877 del 19 de diciembre de 2018. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

*"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad"*

*(...)*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda, conforme al artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse, puesto que la caducidad impide el pronunciamiento sobre el fondo de una controversia y cuando lo que se demanda es un acto administrativo, la consecuencia de dicho fenómeno, precisamente consiste en que el juez no podrá pronunciarse respecto de su legalidad, máxime cuando la indemnización sustitutiva se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez.

En segundo lugar y en relación a la demanda donde solicitó la nulidad del acto administrativo Oficio No S-GAPTH-19-002673 del 4 de febrero de 2019, que niegan la reliquidación de los aportes a pensión, este Despacho observa que si bien es cierto, en principio, se observa que transcurrió cuatro (4) meses desde el tiempo de notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de los aportes a pensión (Oficio No S-GAPTH-19-002673 del 4 de febrero de 2019) hasta el momento de presentación de la demanda (16 de septiembre de 2019), teniendo en cuenta la interrupción que acaeció entre 9 de abril de 2019 y el 21 de junio de 2019, con el fin de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, también lo es que el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado que los aportes tienen incidencia en el futuro reconocimiento de una prestación periódica, razón por la cual en torno a esa reclamación no se aplica la extinción del derecho; como consecuencia, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

Así las cosas y revisado el libelo demandatorio, se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 8-10).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 20 de septiembre de 2018, Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00028-01(3900-16), Actor: ADALBERTO OROZCO GALINDO, Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL RETÉN (MAGDALENA).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$22.627.168 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 4 vto.).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAIME ALONSO PACHECO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.216.277 y tarjeta profesional No 162.656 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de YANETH FLÓREZ BARONA identificado con cédula de ciudadanía No 31.894.907, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 5 y 6 del expediente.
2. **RECHAZAR** la demanda instaurada por YANETH FLÓREZ BARONA identificado con cédula de ciudadanía No 31.894.907 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, en relación a los actos administrativos Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018 y Resolución No 047877 del 19 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales, en lo atinente a:
4. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
5. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
6. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo del demandante y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas

consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

309

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** I.D. 11001333102220100040300  
**Accionante:** BENICIO BUITRAGO LONDOÑO  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** PRÓRROGA INDEFINIDA DE AYUDA HUMANITARIA

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 04 de octubre de 2010<sup>1</sup>, este Despacho tuteló el derecho fundamental a la prórroga indefinida de la ayuda humanitaria del accionante, ordenando la entrega del beneficio hasta el momento en que cese su situación de desplazamiento, lo que ocurrirá con el retorno al lugar de origen o al lugar de reasentamiento.
2. Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia era de carácter progresivo, el Despacho realizó múltiples requerimientos inicialmente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -ACCIÓN SOCIAL-, después al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- y finalmente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con el fin de que se rindiera informe trimestral sobre el desembolso de la atención humanitaria y acerca de la medición de carencias del actor.
3. Asimismo, se indagó a la parte actora y a diferentes entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de constatar la situación real del incidentante y las opciones de retorno o reasentamiento.
4. A través de auto del 13 de agosto de 2019, se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.
5. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela profiriendo la Resolución No. 0600120192257630 del 08 de agosto de 2019<sup>2</sup>, por medio de la cual suspendió definitivamente la atención humanitaria con fundamento en el proceso de medición de carencias realizado al hogar del accionante el 25 de julio de 2019, decisión que fue notificada personalmente a Benicio Buitrago Londoño el 22 de agosto de 2019<sup>3</sup>.
6. Analizado el acto administrativo en mención, el Despacho encuentra cumplida la orden impartida, teniendo en cuenta que conforme la última medición de carencias efectuada al hogar del accionante, fue posible establecer que actualmente el hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, que son el fundamento de la entrega de atención humanitaria.

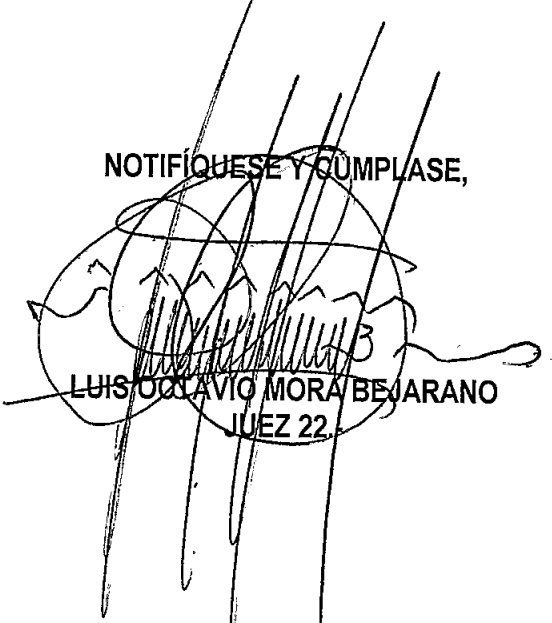
<sup>1</sup> Folios 2-11.

<sup>2</sup> Folios 305-306vto.

<sup>3</sup> Folio 304.

7. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene como finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

182


Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220100011900  
**Demandante:** MARCO ANTONIO DÍAZ GORDILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario, visible a folio 181, en el cual se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de \$ 85.317,13 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena su entrega a la parte demandante, MARCO ANTONIO DÍAZ GORDILLO, identificado con el número de cédula 17.085.798, y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

UGPP  
Mora Bejarano  
...@emul.com